

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

Gaceta del 22 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Doce de la noche del 22 de Julio de 1884.—En Madrid y en todas las provincias de España se disfruta completa salud. Las noticias recibidas de Francia son las siguientes: En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido cincuenta y siete defunciones producidas por el cólera. De estas treinta y nueve en la ciudad, catorce en el hospital Pharo y cuatro en los arrabales. En Tolón en el mismo espacio de tiempo han ocurrido treinta y dos defunciones de la misma enfermedad. En Arlés han ocurrido ocho defunciones. En Cete la salud es buena. De Nimes no hay noticias.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 23 de Julio de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Num. 968.

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
**Beneficencia**  
DE  
VALLADOLID.

Circular.

El artículo 103 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 determina que, durante los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes de Establecimientos y fundaciones benéficas remitirán á la Junta provincial del ramo la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior.

Y á fin de que los señores Patronos de las que existen en esta provincia, cumplan tan importante servicio con la mayor exactitud dentro del plazo señalado, he dispuesto recordarlo por la presente circular, advirtiéndoles que la expresada cuenta se redactará en doble copia con sus respectivos justificantes de cargo y data, y llevará una relacion nominal de los deudores y acreedores al Establecimiento ó fundacion, sujetándose en todo á los modelos de la Instrucción antes citada.

Valladolid 23 de Julio de 1884.—El Gobernador Presidente, Agustín R. Santamaría.—El Secretario Administrador, Segundo Perez.

Num. 951.

*Don Primo Saborido Gonzalez, Capitan del Batallon depósito de Valladolid número ciento uno y Fiscal nombrado en comision.*

Habiendo desaparecido de esta Capital el sustituto destinado á

los Ejércitos de Ultramar, Justo García Mochales, á quien estoy sumariando por haber faltado á pasar las revistas mensuales de Enero y Febrero último y á la concentracion para dichos Ejércitos el veintinueve de Febrero del año actual.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho sustituto, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallon, en el cuartel de San Benito de esta Capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Primo Saborido.

Num. 953.

*Aguntamiento constitucional de Aguilar de Campos.*

En la noche del dia diez y seis del actual ha sido robada una caballería de la propiedad de Manuel Martín, de esta vecindad, de cuya casa ha sido sustraída en la citada noche. Se suplica á las autoridades y guardia civil su captura.

*Señas de la caballería.*

Un macho, de un año de edad; estatura seis cuartas, pelo negro, con la cabeza acarnerada.

Aguilar de Campos 17 de Julio de 1884. El Alcalde Juan Pastor de Santiago.

Núm. 954.

**Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.**

CIRCULAR.

Esta Corporación teniendo en cuenta los excesivos calores, la reclamación de algunos maestros y la falta de condiciones higiénicas de muchos locales destinados á suministrar la enseñanza: Considerando que la aglomeración de niños en ellos pudiera ocasionar el desarrollo de enfermedades siempre temibles en la proxima Estación canicular: Deseando secundar los deseos de la Junta de Sanidad ha resuelto suprimir las horas de clase por la tarde en todas las escuelas de la Provincia y reducir las de la mañana á tres, de ocho á once de la misma. Valladolid 19 de Julio de 1884.—El Gobernador Presidente, Agustín R. Santamaría.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

INSTRUCCION  
para la  
IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO  
de  
CÉDULAS PERSONALES.

(CONTINUACION.)

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas: (1)

(1) Véase la página 4.ª

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## SECCION DE FOMENTO.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1884 á 1885, y relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado en virtud del decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

(CONCLUSION.)

Número.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.				FRUTOS.			JUGOS.			CAZA.			RESÚMEN de la tasacion. Pesetas.
	Superficie aprove- chada. Hectáreas.	MADERAS. Número de árboles. Metros cúbicos.		Leñas gruesas. Estéreos.	Ramaje. Estéreos.	Tasacion. Pesetas.	Extension. Hectáreas.	Especie de ganados y número de cabezas. Lanares. Vacunas.		Estacion.	Tasacion. Pesetas.	Especie.	Cantidad. Hectólitros.	Tasacion. Pesetas.	Especie.	Cantidad Número de árboles.	Tasacion. Pesetas.	Especie.	Cantidad.	

### Partido judicial de Peñafiel.

1	»	»	»	»	»	»	23	150	»	Invierno.	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	75
2	»	»	»	»	»	»	38	200	»	idem.	100	Pino piñonero y negral.	6	30	»	»	»	»	»	»	130

### Partido judicial de Villalon.

3	20	»	»	40	100	250	140	1000	40	Invierno y primavera.	1500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1750
	20	»	»	40	100	250	201	1350	40	»	1675	»	6	30	»	»	»	»	»	»	1955

Valladolid 30 de Abril de 1884.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero Gilsanz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

INSTRUCCION  
para la  
IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO  
de  
CÉDULAS PERSONALES.

(CONTINUACION.)

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, asi como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cé-

dula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el de-

mandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término, á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole, en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito, no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la Propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervencion no autorizarán ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no

acordarán ninguna traslacion de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningun habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que segun esta Instruccion están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

(Se continuará.)

NÚM. 950.

ROBO DE UNA POLLINA.

En la villa de Canalejas de Peñafiel, tuvo lugar el robo de la misma, propiedad del vecino Isidro Martín, ocurrido sobre la una de la mañana del dia 14 del corriente, y sustraída del corral de su casa, cuyas señas son las siguientes:

*Señas generales.*

Edad 10 años, alzada regular, pelo pardo oscuro, y algo corrida de los cuartos traseros, con una raya de pelo casi negro que la cruza de paleta á paleta. Está recién herrada de las manos.

*Señas particulares.*

Tiene en la cadera izquierda un mechón de pelo bastante largo, lleva una albarda forrada con pellejo negro de burro.

Canalejas 16 de Julio de 1884.  
—El Alcalde accidental, Justo Gallar.

Imprenta del Hospicio provincial